



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 05 de julio de 2021

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
leg. chino
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Diputado presidente:

Quien suscribe **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **MORENA** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 336 BIS I, 336 BIS II, 336 BIS III Y 336 BIS VI; Y SE ADICIONAN, EL ARTÍCULO 160 BIS, LAS FRACCIONES II Y VI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 336 BIS IV, LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 336 BIS V, LA FRACCIÓN I RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 336 BIS VII Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 411 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando hablamos de derechos humanos entendemos que son aquellos indispensables para la vida de toda persona, entre ellos se encuentra el derecho a recibir alimentos, para la regulación del mismo la ley reconoce, el derecho a recibirlos y la obligación de proporcionarlos que en este caso tienen los miembros de la familia, es un derecho de orden público e interés social, toda vez que a través



de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción¹.

El derecho a los alimentos, es un derecho reconocido por Instrumentos Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que en su artículo 25, dispone que:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

De igual forma está reconocido por el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es su artículo 11, en su primer apartado establece lo siguiente:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Asimismo, y aunque no es un derecho exclusivo de las niñas y los niños, también es verdad que cobra especial relevancia respecto a ellos, pues se entiende que es una responsabilidad de la familia y del estado proveerles lo necesario para su pleno desarrollo, esto lo reconoce la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 6, apartado número 2, artículo 27, en sus apartados 1, 2 y 4, mismos que refieren:

¹ <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>



Artículo 6

1...

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De lo anterior, se puede advertir que es facultad del estado mexicano garantizar la protección y evitar la violación a los derechos humanos tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Es menester señalar que este derecho reconocido por un marco normativo aparentemente robusto y completo, dista mucho en la práctica de ser una realidad a la que se pueda acceder de forma pronta y real ante su incumplimiento, actualmente existe una gran cantidad de demandas de pensión alimenticia que diariamente son iniciadas en los Juzgados de Primera Instancia, iniciadas en su inmensa mayoría por mujeres que se ven obligadas a acudir en busca de justicia ante el incumplimiento por parte de los padres de sus hijas e hijos. Sin embargo una vez iniciado un proceso jurídico de pensión alimenticia, lejos de ser una solución se convierten en procesos lentos, costos y demasiado burocráticos, en los que es frustrante evidenciar las múltiples formas en que las personas deudoras logran evadir esta responsabilidad, actos como: renunciar al trabajo, hacerse no localizables, pedir en sus empleos se informe un sueldo menor del recibido e incluso iniciarse demandas ficticias para provocar disminución de las pensiones fijadas, esto a sabiendas que es en perjuicio de sus propios hijas e hijos o personas que dependen económicamente de ellos.

Ante este panorama tan complejo para quienes deciden hacer valer este derecho humano, y advirtiendo que es cada vez más común el incumplimiento de este derecho aun después de haber iniciado un proceso jurídico para activar esta obligación del estado, mediante decreto número 1468 de fecha 15 de abril de 2018, la LXIII Legislatura adicionó el Capítulo III denominado **"Del registro de deudores alimentarios morosos"**, al Título Sexto, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Es registro o padrón es un mecanismo creado para que mediante una orden judicial se inscriban a las personas que han incumplido con su obligación alimentaria con el propósito de que abone a su cumplimiento, mediante dicha reforma y en términos del artículo 336 Bis III del citado ordenamiento, el registro de deudores alimentarios morosos corresponde a una unidad administrativa del Registro Civil en el estado.

Después de tres años de la existencia y funcionamiento del Registro de deudores alimentarios morosos, ha sido evidente que el mismo no cumple con la función para la que fue creado, pues la Dirección del Registro Civil de Oaxaca ha informado que a la fecha ha inscrito a nueve deudores alimentarios morosos, dato por demás incongruente con las cifras reales de procesos jurídicos en que se acredita el incumplimiento de esta obligación por parte de las personas deudoras, además de que una vez realizada la inscripción no genera mayores consecuencias que en verdad logren el cumplimiento por parte de la persona morosa, es decir no



representa consecuencias como las que genera el ser boletinado en el buró de crédito, mediante el cual se limita el acceso a préstamos bancarios, hipotecarios, obtención de tarjetas bancarias, e incluso para obtener trabajos relacionados con el manejo de recursos económicos; aunado a que la reforma mencionada en líneas anteriores no especifico la obligación de que el registro de deudores alimentarios morosos pudiera ser público, lo que limita el acceso a dicha información la cual debe ser pública atendiendo a que los alimentos son un derecho de interés público, por lo tanto su incumplimiento de igual forma debe serlo.

Otra de las problemáticas que debe advertirse es que este registro no debe generar costo alguno para las personas promoventes o solicitantes del registro de una persona deudora, pues es sabido que todo acto en el registro civil y en el Instituto de la Función Registral tiene un costo para la persona que lo solicita por ello es indispensable que ese costo sea asumido por el estado, esto bajo la premisa de que es una obligación del estado garantizar el cumplimiento de este derecho básico a recibir alimentos.

En razón de lo anterior, se propone reformar el artículo 336 Bis I, 336 Bis II, 336 Bis III y 336 Bis VI; y adicionar el artículo 160 Bis, las fracciones II y VI recorriéndose las subsecuentes del artículo 336 Bis IV, la fracción IV recorriéndose las subsecuentes y el segundo párrafo del artículo 336 Bis V, la fracción I recorriéndose las subsecuentes del artículo 336 Bis VII y la fracción IV del artículo 411 Bis todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>CAPÍTULO III Del registro de deudores alimentarios morosos</p>	<p>Artículo 160 Bis.- Para contraer matrimonio se requiere presentar el certificado en el que conste que no se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.</p> <p>CAPÍTULO III Del registro de deudores alimentarios morosos</p>



Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas dentro de un período de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada **provisional o definitivamente** por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de **treinta días naturales** se constituirá en deudor alimentario moroso. El **juez o jueza** de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **remitiendo dentro de los tres días copia certificada del auto o sentencia para tal efecto; dicha inscripción quedará exenta del pago de derechos.**

En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se inscriben a las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia, en términos del párrafo anterior. Serán también objeto de registro, los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por la autoridad judicial.

El deudor alimentario moroso que acredite ante **la autoridad judicial** de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá **previo pago de derechos al estado,** solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 336 Bis II.- En el Registro de deudores alimentarios morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo anterior. Serán objeto de registro los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 336 Bis III.- La unidad de registro de deudores alimentarios morosos, es un área administrativa del Registro Civil, quien tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos. Es facultad del Registro Civil la expedición del certificado a que refiere el artículo 336 Bis V de este Código.

Artículo 336 Bis II.- El Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad administrativa tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos; expedirá un certificado que informe si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Unidad del registro de deudores alimentarios morosos hará público en la plataforma digital o en el portal electrónico oficial del Registro Civil, el listado con el nombre y fotografía de las personas deudoras alimentarias morosas que se encuentren inscritas en éste.

Artículo 336 Bis III.- Hecha la inscripción, el Registro Civil, remitirá al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para que haga la anotación marginal en los bienes propiedad de la persona deudora alimentaria morosa, el Instituto informará sobre procedencia la anotación.

La anotación marginal a la que hace referencia el párrafo anterior, quedará exenta de pago de derechos al estado.

El Registro Civil deberá celebrar convenios con las sociedades de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**ELISA ZEPEDA
LAGUNAS**

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>Artículo 336 Bis IV.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:</p>	<p>información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información de las personas que se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos con el objeto de que sea tomada en cuenta para el otorgamiento de créditos que soliciten las personas deudoras alimentarias.</p> <p>También deberá celebrar convenios con las entidades públicas y los municipios para que brinde información de aquellas personas físicas proveedores de servicios y las morales representadas o asociadas por personas que se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos en términos de la ley de la materia.</p> <p>El Registro Civil deberá dar vista a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.</p> <p>Artículo 336 Bis IV.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá</p>
---	---

<ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario; II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; III. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso; IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; V. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro; VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción. 	<ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario; II. Fotografía reciente tipo credencial del deudor alimentario; III. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; IV. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso; V. Monto de la pensión decretada o convenida; VI. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; VII. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro; VIII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción;
<p>Artículo 336 Bis V.- El certificado expedido por la Unidad del registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo siguiente:</p>	<p>Artículo 336 Bis V.- El certificado expedido por la Unidad del registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo siguiente:</p>
<ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor; 	<ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor; II. Número de acreedores alimentarios;





CONSEJO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>II. Número de acreedores alimentarios;</p> <p>III. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;</p> <p>IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;</p> <p>V. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p>	<p>III. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;</p> <p>IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;</p> <p>V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;</p> <p>VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.</p>
<p>Artículo 336 Bis VI. – Una vez que haya sido liquidado el monto de las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación tanto de la inscripción en el registro de deudores alimentarios como la inscripción del Instituto de la Función Registral, la cual se tramitará de manera incidental.</p>	<p>La expedición del certificado a favor de personas acreedores alimentarias quedarán exentas del pago de los derechos estatales.</p>
<p>La cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria.</p>	<p>Artículo 336 Bis VI. - La cancelación a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada.</p> <p>Procederá también la cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario cuando haya cesado la obligación alimentaria.</p> <p>Hecha la cancelación se hará de conocimiento del Instituto de la Función Registral para que proceda hacer la anotación correspondiente.</p>





*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Artículo 336 Bis VII.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

- I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Queda exento el pago de derechos de inscripción a que refiere este artículo en el Instituto de la Función Registral.

Artículo 411 Bis. - Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:

- I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;
- II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;

Artículo 336 Bis VII.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

- I. **Constituir prueba plena en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria.**
- II. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Queda exento el pago de derechos de inscripción a que refiere este artículo en el Instituto de la Función Registral.

Artículo 411 Bis. - Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:

- I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;
- II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;
- III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;
- IV. **Certificado de no estar inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;**
- V. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo



<p>III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;</p> <p>IV. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;</p> <p>VI. Derogada.</p>	<p>Integral de la Familia;</p> <p>VI. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;</p> <p>VII. Derogada.</p>
---	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 336 Bis I, 336 Bis II, 336 Bis III y 336 Bis VI; y se ADICIONAN, el artículo 160 Bis, las fracciones II y VI recorriéndose las subsecuentes del artículo 336 Bis IV, la fracción IV recorriéndose las subsecuentes y el segundo párrafo del artículo 336 Bis V, la fracción I recorriéndose las subsecuentes del artículo 336 Bis VII y la fracción IV del artículo 411 Bis todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 160 Bis.- Para contraer matrimonio se requiere presentar el certificado en el que conste que no se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.



CAPÍTULO III

Del registro de deudores alimentarios morosos

Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada **provisional o definitivamente** por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de **treinta días naturales** se constituirá en deudor alimentario moroso. El **juez o jueza** de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos **remitiendo dentro de los tres días copia certificada del auto o sentencia para tal efecto**; dicha inscripción quedará exenta del pago de derechos.

En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se inscriben a las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia, en términos del párrafo anterior. Serán también objeto de registro, los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por la autoridad judicial.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la **autoridad judicial** de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá **previo pago de derechos al estado**, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 336 Bis II.- El Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad administrativa tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos; expedirá un certificado que informe si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Unidad del registro de deudores alimentarios morosos hará público en la plataforma digital o en el portal electrónico oficial del Registro Civil, el listado con el nombre y fotografía de las personas deudoras alimentarias morosas que se encuentren inscritas en éste.

Artículo 336 Bis III.- Hecha la inscripción, el Registro Civil, remitirá al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para que haga la anotación marginal en los bienes propiedad de la persona deudora alimentaria morosa, el Instituto informará sobre procedencia la anotación.

La anotación marginal a la que hace referencia el párrafo anterior, quedará exenta de pago de derechos al estado.

El Registro Civil deberá celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información de las personas que se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos con el objeto de que sea tomada en cuenta para el otorgamiento de créditos que soliciten las personas deudoras alimentarias.

También deberá celebrar convenios con las entidades públicas y los municipios para que brinde información de aquellas personas físicas proveedores de servicios y las morales representadas o asociadas por personas que se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos en términos de la ley de la materia.

El Registro Civil deberá dar vista a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.

Artículo 336 Bis IV.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá

- IX. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- X. **Fotografía reciente tipo credencial del deudor alimentario;**
- XI. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- XII. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- XIII. Monto de la pensión decretada o convenida;
- XIV. **Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**
- XV. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro;
- XVI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción;

Artículo 336 Bis V.- El certificado expedido por la Unidad del registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo siguiente:

- VII. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor;
- VIII. Número de acreedores alimentarios;
- IX. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;
- X. **Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**
- XI. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;
- XII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

La expedición del certificado a favor de personas acreedores alimentarias quedarán exentas del pago de los derechos estatales.

Artículo 336 Bis VI. - La cancelación a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada.

Procederá también la cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Hecha la cancelación se hará de conocimiento del Instituto de la Función Registral para que proceda hacer la anotación correspondiente.

Artículo 336 Bis VII.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

- I. **Constituir prueba plena en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria.**
- II. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Queda exento el pago de derechos de inscripción a que refiere este artículo en el Instituto de la Función Registral.

Artículo 411 Bis. - Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:

- VIII. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años;
- IX. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- la subsistencia del menor o incapacitado como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;
- X. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;
 - XI. **Certificado de no estar inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;**
 - XII. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - XIII. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;
 - XIV. Derogada.

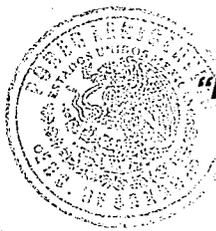
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - El Congreso del Estado dentro del plazo de treinta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto realizará las modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, en términos del presente decreto.

CUARTO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE

"Mujeres, más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PROFESOR IV
REGISTRACIÓN DE FLORES MAGÓN

